

RESOLUCIÓN No. 027 -DPE-CGDZ9-2017-GLC  
EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. 4939-DPE-CGDZ9 -2016

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9.  
Quito D.M., 12 de abril de 2017, a las 16h31.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.

El señor César Hernán Amaguaya Yuqui, portador de la cédula de ciudadanía N.-0602381972, persona con discapacidad visual del 40%, comparece a la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo y mediante escrito manifiesta que en calidad de combatiente del Cenepa, por su participación quedó con una discapacidad visual, el gobierno nacional ha otorgado mediante la Ley 83 a todos los combatientes una casa gratuita así como otros beneficios, a inicios del año 1996 el Sargento Amaguaya, obtiene su calificación de herido en combate emitido por la Fuerza Terrestre lo que le hace acreedor a los beneficios de la mencionada ley; en diciembre de 1996 el compareciente contrae matrimonio con la señora Hilda Falcones, en el año 2002 Coviprop, que adquirió la obligación de entregar las casas a los combatientes del Cenepa, realiza la entrega de una casa al Sargento que esta edificada en el programa de vivienda Pueblo Blanco, parroquia de Calderón, en el año 2012 se disuelve la sociedad conyugal existente entre los indicados cónyuges conforme la partida de matrimonio que se adjunta; hasta la presente fecha debido a la disolución de la empresa Coviprop, toma a cargo la empresa Hidroequinoccio EP, quienes elaboran la minuta para la suscripción de la escritura de compraventa del bien asignado con el inconveniente de que se le hace constar a la cónyuge como beneficiaria y compradora del bien siendo que este bien es un derecho adquirido con anterioridad al matrimonio y a que se encuentra disuelta la sociedad conyugal.

Mediante Oficio Nro. DPE-CGDZ9-2016-0489-O de 28 de septiembre de 2016, se solicita al Dr. Julio Plaza Rada, Gerente Jurídico de la Empresa Pública Hidroequinoccio: "[...] se sirva suspender temporalmente el proceso de suscripción de escrituras de la propiedad que por intermedio de la Empresa que usted tiene a bien dirigir, se la va a entregar al peticionario por ser un derecho previamente adquirido por este.

Adicionalmente, con base a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Ecuador solicito se sirva remitir a las oficinas de la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador [...] un informe sobre los hechos relatados por el peticionario en el formulario que adjunto al presente."

Mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2016, el Dr. Julio Plaza remite adjunto el oficio mediante el cual dio respuesta a la petición del señor Amaguaya e indica principalmente que: "[...] la EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO EP, subrogante de los derechos y obligaciones de COVIPROV S.A., ratifica que al formular el texto de la minuta de compraventa a favor de los cónyuges César Hernán Amaguaya Yuqui e Hilda Rossana Falcones Pisco, está cumpliendo con la obligación contraída con el Ministerio de Defensa en la escritura de promesa de compraventa suscrita el 23 de Enero de 2002 [...] compromiso que fue ratificado por usted y su cónyuge[...]. Usted presentó los documentos de las dos personas que en ese momento 23 de Enero de 2002, están formando una sociedad conyugal".

Información que fue remitida a la Abg. Judy Yáñez, representante del Sr. Peticionario quien, mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2016 responde indicando: "[...] es indigno que el Sr. Gerente Jurídico se remita a únicamente enviar a Ustedes [...] la sola copia del informe que aparejó a la reclamación del Sr. Sgto (SP) Amaguaya, es decir en nada aporta que nos envíe información con la

que ya cuentan Ustedes. [...] se sirva requerir al citado funcionario para que MOTIVE ese informe que junta [...].

A la vez la Defensoría del Pueblo también podría emitir una recomendación a la Hidroequinoccio en el sentido que si se sienten ligados o comprometidos con la cónyuge del Sgto. Amaguaya y quieren de alguna manera precautelar sus derechos [...] para deslindarse de cualquier conflicto deben permitir que el Sto. Redacte la minuta de compraventa con la empresa [...]"

Mediante providencia de admisibilidad No. DPE-1701-170102-7-2016-004939-GLC de fecha 18 de noviembre de 2016, con el objeto de esclarecer los hechos presentados por el señor César Hernán Amaguaya, a fin de investigar si existe una amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales; se acepta a trámite la petición.

## II. TRÁMITE ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

a) A foja treinta y uno (31) del expediente defensorial, consta la Providencia de Admisibilidad de Investigación Defensorial N° DPE-1701-170102-7-2016-004939-GLC de fecha 18 de noviembre de 2016 a través de la cual se admite a trámite la petición presentada por el Sr. César Hernán Amaguaya Yuqui y se solicita al señor Diego Manuel Espinoza, Gerente General de la Empresa HIDROEQUINOCCION E.P. dé contestación a la copia de la petición adjunta con base a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Se convoca a las partes a audiencia para el 30 de noviembre de 2016 a las 14h00 en las instalaciones de la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y se designa a la Abg. Gabriela Lara Corrales como servidora responsable del presente trámite.

b) A foja 39 del expediente consta el Oficio No. 349-GG EP-16, con fe de recepción de fecha 29 de noviembre de 2016 a las 16h17, suscrito por Diego Espinosa d'Herbécourt Gerente General y Ab. Julio Plaza Rada Gerente Jurídico de HIDROEQUINOCCIO EP a través del cual manifiesta: "[...] solicito a Su Autoridad me conceda prórroga de ocho días para atender Su Disposición constante en el literal b), y consecuentemente se digna fijar nueva fecha para que se realice la Audiencia solicitada; [...]"

c) A foja 35 del expediente consta la razón de fecha 29 de noviembre de 2016, que en su parte pertinente señala: "Segundo: Se deja constancia de que el Sr. CESAR HERNÁN AMAGUAYA YUQUI [...], acompañado de su abogada patrocinadora, acuden a esta dependencia en virtud de que el Sr. Amaguaya ha viajado desde el día de ayer desde Portoviejo a fin de cumplir con la audiencia fijada mediante providencia [...].

Tercero: en virtud de que acudir a la práctica de las diligencias en la ciudad de Quito constituyen un grave inconveniente para su salud, autoriza a la Abg. Judith Yáñez [...] para representarlo en la siguiente audiencia."

d) A foja 38 del expediente consta la Providencia de Seguimiento Nro. 002-DPE-1701-170102-7-2016-004939-GLC, de fecha 09 de diciembre a las 12:21, a través de la cual en su parte Dispositiva literal d) se dispone: "[...] d) Convocar a audiencia a las partes para el día 4 de enero de 2017 a las 10h00, misma que se realizará en las instalaciones de la Coordinación General Defensorial Zonal 9 [...]."

e) A foja 42 del expediente consta el escrito S/N, con fe de recepción de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito por el Ab. Julio Plaza Rada Gerente Jurídico de HIDROEQUINOCCIO E.P. en el que señala: "Una vez que la Notaría Sexta del Cantón Quito me ha entregado la copia certificada de la escritura de promesa de compraventa suscita el 23 de enero de 2002 entre COVIPROV y el Ministerio de Defensa Nacional que el reclamante requiere, la presento ante Su Autoridad para los fines pertinentes."

f) A foja 53 del expediente defensorial consta el Acta de Comparecencia a Audiencia, suscrita el día 4 de enero de 2017 a las 10h00 por la Abg. Carmen Judith Yáñez Villavicencio representante del peticionario y el Ab. Julio Plaza Rada en calidad de representante de la empresa requerida, en dicha acta se deja constancia de que: "[...] la presente diligencia será registrada en audio a fin de guardar fidelidad de los dichos, grabación que se incorporará como parte del expediente y podrá ser solicitada en cualquier momento por cualquiera de las partes."; dicho audio consta en sobre cerrado a foja 69 del expediente.

Dentro del desarrollo de la audiencia las partes exponen sus argumentos, siendo los más relevantes los siguientes:

1.- La representante del peticionario, en resumen manifiesta que: en este caso se presume la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad privada, a la vida digna y a la vivienda de una persona con discapacidad.

En el año 2002 el MIDENA paga a COVIPROV el precio para que se entregue las casas a las personas constantes una nómina de personal beneficiario por la Ley Especial de Gratuidad y Reconocimiento Nacional a los excombatientes del Conflicto Bélico de 1995, que adjunta al expediente y dentro de la cual se encuentra el Sr. Amaguaya.

HIDROEQUINOCCIO E.P. subroga las obligaciones de COVIPROV en el año 2010 y está en la obligación de cumplir con la promesa de compraventa para lo cual debe perfeccionar la transferencia de dominio con los beneficiarios de la ley 83.

Entrega y adjunta al expediente un boceto de minuta de escritura de compra-venta a través del cual en la actualidad se le requiere al Sr. Amaguaya firme con HIDROEQUINOCCIO E.P. la transferencia de dominio. En dicho boceto no se hace constar el actual estatus del Sr. Amaguaya con respecto a la disolución de la sociedad conyugal pues si bien continúa casado, en el año 2012 disolvió su sociedad conyugal y se establece que la cónyuge debe firmar como adquirente del bien en mención.

Apela al principio de legalidad e indica que el artículo 226 establece que en derecho público se puede realizar lo que está escrito, la seguridad jurídica da la confianza ciudadana de la ejecución de las normas.

Indica además que la DPE ha realizado el programa de protección de personas de atención prioritaria y derechos de la naturaleza y de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades pueden emitir medidas de protección a favor de este sector poblacional.

Está abierta a la posibilidad de elaborar la minuta a fin de que se haga constar este pormenor pues el Sr. Amaguaya no se encuentra haciendo uso de su vivienda lo que le implica incurrir en gastos y la cónyuge está haciendo uso de la vivienda actualmente en virtud de que HIDROEQUINOCCIO no ha realizado el proceso de transferencia de dominio.

2.- La parte requerida manifiesta: HIDROEQUINOCCIO asume responsabilidad por herencia de otra compañía en virtud de una promesa de compra-venta a través de la cual se compromete a dar una escritura de compra-venta con el Sr. peticionario entre otros.

En el año 2002 HIDROEQUINOCCIO recibe la inscripción como reserva de la casa en la compañía firmando como solicitante la esposa del Sr. Amaguaya; el 06 de marzo de 2002 se realiza la entrega de la vivienda al Sr. Amaguaya y a su cónyuge.

Se inicia el trámite y en el 2009 tiempo en el cual HIDROEQUINOCCIO ha mantenido la propiedad con los gastos que corresponden, la Sra. Cónyuge pide una certificación para realizar la escritura de compraventa sin que esta sea perfeccionada.

En 2011 la Sra. Solicita nuevamente los documentos para realizar la compra-venta sin que se la ejecute.

En el año 2015 la Dra. Pide la inscripción de la propiedad solamente a nombre del Sr. Amaguaya indicando la disolución de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal está disuelta pero no está liquidada, esto debería ventilarse en la liquidación. HIDROEQUINOCCIO debe mantener el trámite como se ha llevado y esto es a favor de la cónyuge y del Sr. Amaguaya.

3.- La abogada del peticionario indica que si se hubiera hecho la transferencia de dominio mientras se encontraba en vigencia la sociedad conyugal, al no hacerlo se debe realizar con base a la norma expresa. La señora cónyuge es quien debería plantear las acciones de las que se creyera existida.

Indica el Abg. de HIDROEQUINOCCIO que no quiere involucrarse en un problema del que no quiere ser parte y que no van a hacer solamente aparecer al Sr. Amaguaya.

La Abg. del Sr. Amaguaya indica que podría decir que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y no habría problema que firme la señora, siempre y cuando no ponga el tema de no liquidada.

Indica que se encuentra en curso un procedimiento contencioso administrativo un juicio subjetivo interpuesto por el Sr. Amaguaya.

-81-  
octubre y uno  
ulb p

Acuerdan en que se realizarán los siguientes cambios en la minuta de compra-venta: hacer constar el estatus del Sr. Amaguaya de casado con disolución de sociedad conyugal no liquidada, establecer que el pago lo realizó el Ministerio de Defensa en función de la ley 83, incluir en los antecedentes que consta en el listado el Sr. Amaguaya.

g) A fojas 70 a 74 del expediente constan correos electrónicos entre la Abg. del peticionario Sr. César Amaguaya y el Gerente Jurídico de HIDROEQUINOCCIO E.P. a través del cual se evidencia que no se han logrado cumplir los acuerdos llegados en la audiencia.

h) A fojas 76 a 79 del expediente consta el correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2017, remitido por la Abg. Judith Yáñez Abogada del Sr. Amaguaya, a través del cual remite la providencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores dentro del recurso de casación interpuesto en el Juicio de primera instancia signado con el Nro. 17203-2016-03248, en cuyo punto resolutivo señala: "De conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley Ibídem, se INADMITE el recurso de casación interpuesto por HILDA ROSSANA FALCONES PISCO, ya que incumple el requisito establecido en el Art. 6, numeral 4 de la ley de la materia [...]".

### III. CONSIDERACIONES:

#### La Defensoría del Pueblo y su rol con respecto a las personas con discapacidad

El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país".

La Resolución Nro. 0058- DPE-CGAJ-2015 mediante la cual se expiden las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en su artículo 11 señala: "Investigación Defensorial.- Constituye una serie de acciones concretas y necesarias que tienen por objeto el esclarecimiento de los hechos investigados, con la finalidad de determinar la existencia de amenaza o vulneración de uno o varios derechos fundamentales que hayan sido aludidos por el peticionario".

La misma normativa en el numeral 5 del artículo 3 señala: "De la Inadmisibilidad.- Las peticiones presentadas a la Defensoría del Pueblo, serán inadmisibles, cuando se presente una o varias de las siguientes situaciones:

[...] 5.- No se admitirán casos cuya cuestión u objeto principal esté relacionado al cumplimiento de cláusulas de contratos de carácter civil, mercantil, laboral u otros de índole patrimonial; salvo que su contenido contemple una afectación directa a derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales y leyes vigentes, en cuyo caso, podrán servir únicamente como elementos referenciales y serán considerados para la admisibilidad, sin que constituyan el objeto principal de la misma".

Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 35 señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado."

El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad establece: "Nivel de vida adecuado y protección social:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad".

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6 del artículo 47 señala: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

[...] 6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue".

El artículo 56 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: "Derecho a la vivienda.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, con las facilidades de acceso y condiciones, que les permita procurar su mayor grado de autonomía.

La autoridad nacional encargada de vivienda y los gobiernos autónomos descentralizados implementarán, diseñarán y ejecutarán programas de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad un acceso prioritario y oportuno a una vivienda. Los programas incluirán políticas dirigidas al establecimiento de incentivos, financiamiento y apoyo, tanto para la construcción o adquisición de inmuebles o viviendas nuevas, como para el mejoramiento, acondicionamiento y accesibilidad de las viviendas ya adquiridas".

El artículo 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades señala: "A más de las acciones particulares o de oficio contempladas en el ordenamiento jurídico, la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito de su competencia, vigilará y controlará el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante. Podrá dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio en el sector público y privado y sancionar su inobservancia; así como, solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la Ley, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que pueda haber lugar. Para la ejecución de las sanciones pecuniarias, se podrá hacer uso de la jurisdicción coactiva".

Los artículos innumerados de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establecen: Art. ... (1).- El Defensor del Pueblo tiene la atribución de ordenar medidas de protección para evitar o cesar la vulneración de derechos Constitucionales de personas y grupos de atención prioritaria y sancionar su incumplimiento con multas de entre uno (1) a quince (15) salarios básicos unificados del trabajador privado en general y/o clausura de hasta treinta (30) días del local en los casos que esta última sanción no represente suspensión insustituible de servicios básicos para otras personas o grupos de interés prioritario.

La aplicación de estas sanciones se aplicaran tanto en el sector público como en el privado y no requerirán más que la resolución motivada del Defensor en donde se haga mención expresa del incumplimiento de las medidas de protección dictadas. Para su ejecución se podrá requerir del auxilio de la fuerza pública y de acción coactiva.

Art. ...(2).- Las medidas de protección a que hace referencia el artículo anterior serán las siguientes:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés de la persona afectada.
2. La orden de cuidado de la persona afectada;
3. La reinserción familiar o retorno de la persona afectada a su familia biológica;
4. La orden de inserción de la persona comprometida en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contemple el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio;
5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con la persona con discapacidad;
6. La custodia de emergencia de la persona con discapacidad, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda;
7. La reinserción laboral inmediata y hasta por tres meses, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante las autoridades competentes, en casos de separación injustificada del puesto de trabajo a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria; y,
8. La suspensión inmediata y hasta por tres meses de cualquier acto que amenace con vulnerar derechos especiales de las personas con discapacidad, mientras se tramitan las acciones administrativas o judiciales ante los organismos correspondientes.

En todos los casos en que se ordene una medida de protección se deberá, en forma simultánea, plantear las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales ante el órgano competente para sancionar los hechos denunciados. El órgano competente tendrá la competencia de ampliar, reformar o revocar las

medidas de protección dictadas por el Defensor del Pueblo.

El artículo 9 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 establece: Viviendas: El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda proveerá de una vivienda gratuita a la cónyuge y herederos de los combatientes fallecidos y a los combatientes en situación de invalidez, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Para este efecto, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con cargo a los recursos de esta Ley, transferirá las asignaciones correspondientes dentro del plazo señalado.

### Seguridad Jurídica y empresas públicas

#### Constitución de la República del Ecuador:

Artículo 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Artículo 11: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

[...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

[...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

[...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos".

Artículo 225: "El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos".

Artículo 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

#### Ley Orgánica de Empresas Públicas establece:

Artículo 3: "PRINCIPIOS.- Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios:

1. Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana;

2. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste.
3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente;
4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos;
5. Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción; y,
6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública”.

Artículo 4: “DEFINICIONES.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Las empresas subsidiarias son sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria.

Las empresas filiales son sucursales de la empresa pública matriz que estarán administradas por un gerente, creadas para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada.

Las Agencias y Unidades de Negocio son áreas administrativo - operativas de la empresa pública, dirigidas por un administrador con poder especial para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas por el representante legal de la referida empresa, que no gozan de personería jurídica propia y que se establecen para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada”.

#### IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS.

Al Sr. César Amaguaya Yuqui acude a la Defensoría del Pueblo de Ecuador indicando que por mandato de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, es beneficiario de una vivienda, en vista de que ha adquirido una discapacidad en el conflicto bélico del Cenepa tal como consta en la nómina de personal beneficiario por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los excombatientes del Conflicto Bélico de 1995, cuya copia simple consta a fojas 60 a 62 del expediente defensorial.

Para la entrega de las viviendas a los beneficiarios de la Ley antes mencionada, con fecha 23 de enero de 2002 ante el Notario Sexto del Cantón Quito, el Ministerio del Interior suscriben una promesa de compraventa con COVIPROV, cuya copia notarizada consta a fojas 45 a 52 del expediente defensorial y en cuya cláusula Tercera señala: “[...] COVIPROV promete dar en venta y perpetua enajenación el derecho de dominio y posesión sobre el terreno y construcciones de propiedad de COVIPROV S.A. a favor del Personal Discapacitado del Conflicto del Alto Cenepa. PRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL Ministerio de Defensa en calidad de PROMITENTE COMPRADOR, cuya nómina es la siguiente: [...] Amaguaya Yuqui César, manzana doce, casa seis, superficie del terreno setenta y dos metros cuadrados, valor ocho mil ochocientos dólares [...]”.

La Disposición Transitoria de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 establece que: “Los beneficios económicos contemplados en esta Ley se liquidarán y pagarán en un plazo no mayor de los sesenta (60) días subsiguientes a su promulgación, para lo cual, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, bajo su responsabilidad, transferirá al Ministerio de Defensa Nacional, dentro del plazo antes señalado, los recursos necesarios para el total cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta Ley”.

Sin embargo de esto, hasta la presente fecha no se ha perfeccionado la transferencia de dominio, tiempo en el cual el Sr. César Amaguaya Yuqui ha contraído matrimonio con la Sra. Hilda Rossana Falconés y el

16 de abril de 2012 se margina la disolución de la Sociedad Conyugal.

La presunta vulneración de derechos ocurre cuando HIDROEQUINOCCIO E.P. subrogando las obligaciones de COVIPROV S.A. realiza los trámites para la transferencia de dominio del derecho adquirido por el Sr. Amaguaya, incluyendo a la cónyuge como beneficiaria, lo que a decir de el peticionario constituye una vulneración directa a la seguridad jurídica y a la vivienda más aun considerando su situación de discapacidad.

Al respecto y para el presente análisis jurídico hay que tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Derecho a la vivienda de una persona con discapacidad:

Estado Ecuatoriano, acatando su responsabilidad de garantía de derechos que según la Corte IDH implica: "el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" [1], ha establecido dentro de la normativa interna los parámetros que constituyen el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, entendiéndola como el derecho a una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana.

De la revisión de las diligencias procesales dentro del presente expediente se considera que las presuntas vulneraciones manifestadas por el peticionario no recaen en el derecho a una vivienda digna con relación a su discapacidad sino que devienen de incumplimientos netamente pre-contractuales y no son a causa de la falta de adecuaciones o facilidades de acceso de la vivienda que le permitan procurar un mayor grado de autonomía en su vida cotidiana.

Respecto del derecho previamente adquirido de tener una vivienda por motivo de la discapacidad ocurrida durante de su participación como héroe del Conflicto Bélico de 1995, se evidencia que este no ha sido conculcado, en el sentido de que el Sr. Amaguaya consta en la Nómina de personal beneficiario por la Ley Especial de Gratuidad y Reconocimiento Nacional a los excombatientes del Conflicto Bélico de 1995 y consta como beneficiario dentro de la promesa de compraventa suscrita entre el Ministerio de Defensa Nacional y COVIPORV S.A.; de igual forma se evidencia que la empresa HIDROEQUINOCCIO S A ha realizado el acta entrega recepción del bien inmueble y por tres ocasiones se ha iniciado el proceso de transferencia de dominio, conforme se demostró con el acta entrega recepción y demás documentos exhibidos en la audiencia realizada el día 04 de enero de 2017. Cabe resaltar que el peticionario actualmente se encuentra domiciliado en la ciudad de Portoviejo y que a decir de este, por motivos de índole intrafamiliar, no habita en la vivienda entregada por mandato de la Ley; tema sobre el cual esta institución no es competente para pronunciarse y existen entidades específicas para hacerlo.

Sin embargo de esto, es necesario resaltar que el perfeccionamiento de la transferencia de dominio ha sido interrumpido por falta de común acuerdo entre las partes con relación a la calidad en la que comparece el peticionario dentro de la minuta de compraventa, al respecto a foja 77 y siguientes del expediente, se adjunta al proceso la providencia a través de la cual la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores inadmite un recurso de casación interpuesto a la sentencia de primera instancia de divorcio de los cónyuges Amaguaya Falcones. Sin embargo de esto, a la fecha de elaboración de la presente resolución el peticionario no ha presentado a esta institución evidencia de que el divorcio se encuentre marginada en el Registro Civil por lo que se considera que al producirse este hecho, la empresa HIDROEQUINOCCIO E.P. deberá considerar los efectos jurídicos que derivan de la marginación respectiva.

Adicionalmente, dentro de la audiencia realizada como una de las diligencias de la presente investigación defensorial, cuyo audio consta en sobre cerrado a foja 69 del expediente, en el minuto 15:35 la Abg. Judith Yáñez representante del peticionario indica que: "Conocedora de que ustedes como Defensoría del Pueblo han realizado el programa de protección de las personas de atención prioritaria y derechos de la naturaleza, que han dicho que tienen ya la normativa total viabilizadora a fin de garantizar los derechos de este tipo de personas inclusive hay un caso análogo del Sr. Narvaez vs. Conservation International y el título del estatuto orgánico de los procesos de la Defensoría del Pueblo indican en concordancia con el artículo 24 de la misma ley y el art 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades ustedes tienen las medidas de protección y también pueden dictar las medidas necesarias para fortalecer y proteger los derechos de las personas con discapacidad".



Al respecto cabe informar que, si bien es cierto que el mandato constitucional establecido en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador establece como función de esta institución la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país, mediante Resolución 0058- DPE-CGAJ-2015 el numeral 5 del artículo 3 determina la inadmisibilidad de los casos cuya cuestión u objeto principal esté relacionado al cumplimiento de cláusulas de contratos de carácter civil, mercantil, laboral u otros de índole patrimonial; sin embargo, al constatar que el Sr. César Amaguaya es una persona con discapacidad conforme se verificó en la copia del carnet de discapacidades que consta a foja seis del expediente, del cual se desprende que tiene un porcentaje de 40% de discapacidad visual y, con la finalidad de precautelar posibles vulneraciones respecto de esto, se ha admitido a trámite la petición a fin de verificar si la presunta vulneración de derechos ocurre por motivo de su discapacidad.

Llevadas a cabo las diligencias procesales se verifica que la presunta vulneración señalada por el peticionario, no se presentan por su condición de discapacidad por lo que además resulta inoficiosa la implementación de las medidas de protección expresamente determinadas en el artículo innumerado (2) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, citadas en el acápite de consideraciones, sino que como ya se señaló, devienen de causas netamente pre-contractuales.

#### Derecho a la seguridad jurídica

Dentro del presente caso, el Sr. César Amaguaya Yuqui, indica que presuntamente se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en virtud de que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, a través de la cual se le reconoce el beneficio de una vivienda por haber adquirido una discapacidad en el conflicto bélico de 1995.

Como se ha manifestado anteriormente, se evidencia que este derecho no ha sido conculcado en su totalidad en el sentido de que el Sr. Amaguaya consta en la Nómina de personal beneficiario por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los excombatientes del Conflicto Bélico de 1995 y consta como beneficiario dentro de la promesa de compraventa suscrita entre el Ministerio de Defensa Nacional y COVIPORV S.A.; de igual forma se evidencia que la empresa HIDROEQUINOCCIO S.A. ha realizado el acta entrega recepción del bien inmueble y por tres ocasiones se ha iniciado el proceso de transferencia de dominio, conforme se demostró con el acta entrega recepción y demás documentos exhibidos en la audiencia realizada el día 04 de enero de 2017.

Sin embargo de esto, dentro de la audiencia realizada el día 04 de enero de 2017 el Gerente Jurídico de la empresa HIDROEQUINOCCIO E.P. en el audio que se encuentra a foja 69 del expediente en sobre cerrado, al minuto 23:16 manifiesta: "Yo siento la razón de la Dra. en su exposición y la razón del Sr. en su exposición, originalmente en el año 95 el es el héroe de guerra, sale la ley 83 pero a nosotros viene el Ministerio de Defensa y nos da una lista y dice sabe que dele y el señor viene y dice ok aquí vengo con mi mujer para que me haga todo, le entregamos la casa a el y a la mujer y ahora se pelean y nosotros estamos en medio de un problema familiar, cuando la Dra. dijo voy a recurrir a la DPE yo le dije bueno ese es su derecho hágalo y yo espero que alguien nos diga a nosotros, sabe qué olvídense de la señora o háganle a los dos yo haré lo que la ley me mande porque en realidad no estamos ni tratando de favorecer ni de perjudicar a uno de los dos. Yo tengo que hacer una escritura de compraventa y salgo de la casa no... todo lo demás a mí ni me perjudica ni me beneficia pero me tienen en un lío de matrimonio en el que no tengo por qué estar metido esa es en realidad nuestra exposición que no tiene la intención de negarme sino de decirles en llanas palabras: ustedes tienen la pelota díganos que hacemos, lo que ustedes nos digan yo hago."

Al respecto, la empresa HIDROEQUINOCCIO E.P. al ser parte del sector público, en materia de derechos, debe encaminar su accionar hacia la garantía y el respeto de los derechos de los/as ecuatorianos/as, para lo cual está obligado a cumplir lo señalado en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y aplicar de manera directa e inmediata los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales.

En este sentido, al ser HIDROEQUINOCCIO E.P. los responsables de ejecutar los compromisos adquiridos por COVIPROV S.A. mediante promesa de compraventa de fecha 23 de enero de 2002, más aun considerando que son una entidad del servicio público y que por mandato constitucional deben ejercer solamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la ley y; siendo que en el caso del Sr. Amaguaya, este ha adquirido el derecho a la propiedad del inmueble por mandato previo, claro y público de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los

excombatientes del Conflicto Bélico de 1995; se encuentra en la obligación de, con base a sus competencias, agotar todos los esfuerzos institucionales propios; sin embargo de lo cual, para cumplir con las dimensiones a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica que en materia de derechos fundamentales, a decir de CARBONELL, M.: "[...] una tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas, y la otra que está referida al funcionamiento de los poderes públicos. [...] la seguridad jurídica busca que la "estructura" del ordenamiento sea correcta (sea justa, para decirlo en otras palabras) y que también lo sea su "funcionamiento" [2]; podría utilizar los recursos judiciales y administrativos estatales competentes a fin de cumplir con el compromiso adquirido mediante la subrogación de funciones que está ejerciendo como Empresa Pública y no limitarse únicamente a esperar que el ciudadano por su cuenta busque soluciones al respecto.

Para tal efecto, considerando el carácter de irretroactividad de las leyes, se deberían considerar las fechas en que entra en vigencia la ley y la fecha en que el peticionario contrae matrimonio, sin que sea competencia de esta entidad pronunciarse sobre este particular más aún al ser un tema de carácter patrimonial que sale de la esfera de actuaciones de la Institución Nacional de Derechos Humanos.

Finalmente hay que mencionar que dentro del desarrollo de la audiencia al minuto 37:30 se evidencia que el peticionario ha presentado un recurso subjetivo en vía contencioso administrativa, en referencia a lo cual la abogada del peticionario manifiesta lo siguiente: "solamente área administrativa es la única excepción a la norma de que el actor siga el fuero del demandado porque son en contra del Estado, en este caso el sargento vive allá, primero los costos de movilización de la abogada que sería yo para ir allá, el sargento tampoco no está en la posibilidad económica de pagarme un avión y si implica demasiado tiempo para mí y finalmente usted bien lo reconoce Dr. Que más que nada lo que intentamos con estos procedimientos es frenar, usted lo que quiere es tener certeza de un acto para que no sean implicados la empresa y simplemente lo que nosotros haríamos en patrocinar y tengo la facultad que de hecho me la ha dejado el sargento Amaguaya es de poner desisto el juicio y con eso nos evitamos de daños, perjuicios y tantas cosas que implican un juicio no, una contienda judicial".

Entendiendo que la seguridad jurídica, como se mencionó anteriormente, implica también una dimensión de garantía de funcionamiento de los poderes públicos dentro del estado, y al haber interpuesto un recurso en vía contencioso administrativa sobre la decisión de HIDROEQUINOCCIO E.P. de hacer constar a la cónyuge como compareciente en la promesa de compra-venta, lo que le daría el derecho de propiedad sobre el bien inmueble; se considera que esta (la vía contencioso administrativa) sería la idónea para resolver la presente controversia.

Cabe recalcar que el peticionario puede ejercer su derecho a la defensa, siendo asistido por cualquier profesional del derecho que se encuentre domiciliado en su circunscripción territorial

#### Consideraciones Finales:

Durante la práctica de la diligencia de audiencia del día 04 de enero de 2017 en el audio que en sobre cerrado consta a foja 69 del expediente defensorial, las partes acuerdan elaborar la minuta indicando que el peticionario se encuentra casado pero con sociedad conyugal disuelta pero no liquidada, que se dejará constancia en los antecedentes del cumplimiento de la minuta y que los fondos fueron pagados por el Ministerio de Defensa en virtud del listado y firmarían los dos cónyuges (minutos 36: 25 y 44:59), sin embargo posteriormente se evidencia que el acuerdo no se cumplió.

#### V. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución de la República, el cual dispone a la Defensoría del Pueblo proteger y tutelar los derechos de las y los habitantes del Ecuador, en concordancia con el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; esta Coordinación General Defensorial Zonal 9, en el marco de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Resolución 058, emitida el 29 de mayo de 2015, dispone:

UNO: Exhortar al Dr. Diego Manuel Espinoza, Gerente General de la Empresa HIDROEQUINOCCIO E.P., dé cumplimiento con la normativa constitucional y legal vigente y brinde una solución a la presente controversia a fin de garantizar el derecho adquirido por el peticionario Sr. César Hernán Amaguaya Yuqui en virtud de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995.

DOS: Exhortar al peticionario Sr. César Hernán Amaguaya Yuqui, de impulso al recurso subjetivo que

-05-  
Atento y  
cmo  
P

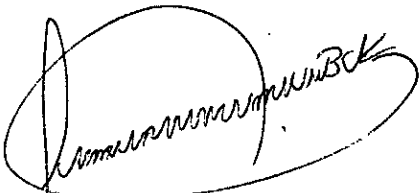
indica haber presentado en la Sala de lo Contencioso Administrativo en la provincia de Manabí, por ser esta la entidad específicamente competente para pronunciarse respecto de su petición.

TRES: Informar al peticionario que la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en cumplimiento del principio Constitucional de desconcentración cuenta con una Coordinación General Defensorial Zonal en la ciudad de Portoviejo, ubicada en la Av. Córdova y 10 de Agosto; a cuya Coordinadora Zonal, doctora María José Fernández, se le remitirá copia de la presente Resolución Defensorial a fin de que verifique la pertinencia de realizar una vigilancia procesal del Recurso Subjetivo presentado por el peticionario.

CUATRO: Disponer el archivo del expediente defensorial Nro. 4939-DPE-CGDZ9 -2016, una vez que se ejecutorie la presente Resolución, así como también hacerla constar en el sistema informático que maneja la Institución.

CINCO: Dejar a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.

SEIS: Notificar esta resolución a las partes.



Dr. Bismark Moreano Zambrano  
COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR  
GLC/2017

Notificaciones:

Señor Dr.  
Diego Manuel Espinoza  
GERENTE GENERAL de la Empresa HIDROEQUINOCCIO E.P.  
Dirección: Corea E1-48 e Iñaquito  
Quito, Distrito Metropolitano.

Señor/  
César Hernán Amaguaya Yuqui  
Correo Electrónico: ab.jyanez@gmail.com; cesar1020@hotmail.com  
Quito, Distrito Metropolitano

[1] Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y

aplicación de los derechos, Sandra Serrano. Tomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf>, pág. 111

[2] Tomado en línea de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>